

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma Caldas, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### Referencia

**Proceso**  
**Accionante**  
**Accionada**  
**Vinculados**

: ACCIÓN DE TUTELA  
: ESTEFANÍA GIRALDO GONZÁLEZ  
: CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)  
: INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO  
GRANCOLOMBIANO  
ADANIES PALACIOS RIVAS, ADRIÁN SERRANO PRADA  
ALBA ISABEL PULGARÍN RIVERA, ALEJANDRA MARCELA ARENAS  
MORENO, ALEJANDRA POSADA MORENO, ALFREDO BOCANEGRA  
VARÓN, ANA MARÍA RESTREPO RESTREPO, ANA MARÍA SEPÚLVEDA  
MARULANDA, ANDRÉS ARBELÁEZ MARTÍNEZ, ANDRÉS FELIPE  
CARDONA BARRIENTOS, ANDRÉS FELIPE HOLGUÍN MÚNERA, ANDRÉS  
FELIPE NICOLAS VILLALBA QUINTERO, ANDRÉS FELIPE ORTIZ  
FRANCO, ANDRÉS FERNANDO BENAVIDES CORRALES, ANDRÉS  
RODRÍGUEZ BECERRA, CAMILO ANDRÉS MOSQUERA BONILLA,  
CARLOS ALBERTO ARCILA VALENCIA, CARLOS ANDRÉS GIRALDO  
CIFUENTES, CARLOS ANDRÉS PÉREZ LÓPEZ, CARLOS EDUARDO  
VANEGAS VIVAS, CARLOS MARIO GÓMEZ ARCILA, CESAR AUGUSTO  
OROZCO MUÑOZ, CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA, CHRISTIAN  
DAVID GALLEGU, CLAUDIA MARÍA MEJÍA ESTRADA, CRISTHIAN  
CAMILO GUZMÁN QUIROGA, CRISTIAN ALEXIS GÓMEZ GUERRA,  
CRISTIAN ANDRÉS MUÑOZ INSUASTI, DANY MAURICIO VALENCIA  
FLÓREZ, DANIEL FERNANDO BOLÍVAR ECHEVERRI, DANIEL RIVERA  
PINEDA, DAVID DANILO ACOSTA PÉREZ, DAVID MENDIETA  
GONZÁLEZ, DAYANA MARCELA VANEGAS LONDOÑO, DIGNA  
MERCEDES TUIRAN HOYOS, EDGARDO PÉREZ CANO, EDISON  
ALBERTO OQUENDO MORALES, EDWIN CAMILO MARÍN CUBILLOS,  
ELIANA RESTREPO CAÑOLA, ELY JOJANA GARCÍA VANEGAS, ERICK  
JAIR RUBIO MOLINA, ESTHER ELENA OSORIO FLÓREZ, FABIAN  
ALONSO OSORIO VALENCIA, FABIAN ANDRÉS BLANDÓN LÓPEZ,  
FRANCESCO GEOVANNY OSPINA LOZANO, GUILLERMO ENRIQUE  
ARELLANO CASTILLO, GUSTAVO ADOLFO PALACIOS SINISTERRA,  
GUSTAVO ALEJANDRO BERRÍO MONCADA, HAIVERTH MOSQUERA  
URRUTIA, HOLLMANN HERMAN ESPITIA SANABRIA, HUMBERTO ELÍAS  
ARISMENDY CUADROS, IBERTH LEWIS LÓPEZ ASPRILLA, IVÁN  
CAMILO HERNÁNDEZ ARROYO, IVÁN DARÍO TOBÓN MACHADO, IVÁN  
FERNANDO GÓMEZ JIMÉNEZ, JEISSON ARLEY LASSO LOZANO, JHON  
DAVID BECERRA PALACIOS, JHON FERNANDO REALES QUINTO,  
JHON FREDY OSORIO PEMBERTY, JHON FREDY ZAPATA SOTO, JHON  
JAIRO CHICA SALGADO, JOAQUÍN EMILIO LÓPEZ CARDONA, JOHANN  
WACHTER ESPITIA, JOHN DAIVE JARAMILLO LÓPEZ, JOHN FREDY  
MORALES CARMONA, JOHN JAIRO CASTRO CALVACHE, JORGE  
ALEJANDRO LEMA GALEANO, JORGE ALFONSO PANTOJA BRAVO,  
JOSÉ ALEJANDRO PLATA CASTILLA, JOSÉ AMIN ESCOBAR MURILLO,  
JOSÉ MARIO MENECEZ DUARTE, JUAN CAMILO HOYOS ARANGO,  
JUAN CAMILO PUENTES SÁNCHEZ, JUAN CAMILO VELÁSQUEZ  
RUEDA, JUAN CARLOS PÉREZ VÁSQUEZ, JUAN CARLOS RESTREPO  
ESCOBAR, JUAN DAVID SAÑUDO OCHOA, JUAN GABRIEL ARISMENDY  
BUILES, JUAN GABRIEL RODRÍGUEZ CANO, JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ  
PATIÑO, JULIÁN ANDRÉS RESTREPO MUÑOZ, JULIÁN DAVID  
JARAMILLO VÁSQUEZ, JULIÁN ORLANDO RENDÓN TORO, JULIANA  
ALEJANDRA TAMAYO RESTREPO, JULIANA MARÍA OSPINA GÓMEZ,  
JULIO CESAR PAREJA ECHEVERRI, JULIO HERNÁN GUZMÁN  
PEREIRA, LENIN URREGO LÓPEZ, LEONARDO ARNEDO MENDOZA,

LESLY ANDREA QUIRAMA GARCÍA, LIGIA AMANDA GALLEGO BLANDÓN, LIGIA JULEYDI PÉREZ SIERRA, LINDA CAROLINA TORRES GUERRA, LORENA ARGENIS ERIRA SALAZAR, LUCAS DAVID ACEVEDO MUÑOZ, LUIS ALBERTO RIVAS MOSQUERA, LUIS ALEJANDRO MONSALVE JARAMILLO, LUIS ALFONSO BARRERA SOSSA, LUIS CARLOS SARMIENTO MURILLO, LUIS EDUARDO ÁLVAREZ VERA, LUIS FERNANDO ZÚÑIGA LÓPEZ, LUIS GREGORIO MORENO MOSQUERA, LUIS JOSÉ ESCAMILLA MORENO, LUISA FERNANDA OSPINA RESTREPO, MABEL IRINA ARREGOCÉS SOLANO, MARÍA CAMILA GARCÍA ZULUAGA, MARITZA LORENA URIBE CANO, MARLON VILLA CARDONA, MATEO GÓMEZ LÓPEZ, MEFI BOSET RAVE GÓMEZ, MIGUEL ÁNGEL ROMÁN SUAREZ, NATALY NIETO PÉREZ, NELSON DAVID CARVAJAL ALCARAZ, NELSON ESTRADA ORTIZ, OLGA LUCIA RODRÍGUEZ PALACIOS, OLGA LUCIA TOVAR ADARVE, OLGA PATRICIA MUÑOZ OSORIO, ÓSCAR ADOLFO BEDOYA HOLGUÍN, ÓSCAR ADRIÁN RUEDA CIFUENTES, OSCAR DE JESÚS GIRALDO TORRES, PABLO ANDRÉS MURILLO POSSO, PAULA ANDREA ZULUAGA CORREA, PEDRO CLAVER OCAMPO GÓMEZ, PEDRO NEL DIAZ TORRES, ROSALBA JAZMÍN CABRALES ROMERO, SANDRA LORENA CÁRDENAS SEPÚLVEDA, SANTIAGO TRESPALACIOS CARRASQUILLA, SEBASTIÁN CAMILO GIL QUINTERO, SEBASTIÁN GIL VELÁZQUEZ, SEBASTIÁN MENUHIN MÚNERA JARAMILLO, SEBASTIÁN VARGAS OSPINA, STEFANY GÓMEZ JIMÉNEZ, TOMAS MAURICIO GRISALES RUIZ, VIRGINIA LÓPEZ FLÓREZ, WEIMAR ALBERTO LÓPEZ OSORIO, WEIMAR ALEXANDER CASTAÑO OCAMPO, WILLIAM YEFFER VIVAS LLOREDA, WILSON PRADA CASTRO, YADIR ANTONIO TORRES PALACIOS, YEIDY YULIETH RAMÍREZ GALEANO, YEISSON FERNANDO GARZÓN ESPELETA, YENNY TERESITA SERNA MONTOYA, YONY MOSQUERA MENDOZA, YUDY GIRALDO SALINAS Y YUDY NATHALIA MOSQUERA ROBLEDO.

BITTIN S.A.S.

G4S- SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.  
 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
 IFX NETWORKS

**Radicado** : 17042-40-89-001-2023-00157  
**Asunto** : Fallo de Tutela  
**Sentencia** : N° 64

## 1. ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **ESTEFANÍA GIRALDO GONZÁLEZ**, actuando en nombre propio, en contra del **CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)**; vinculados de oficio la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, los señores Adanies Palacios Rivas, Adrián Serrano Prada, Alba Isabel Pulgarín Rivera, Alejandra Marcela Arenas Moreno, Alejandra Posada Moreno, Alfredo Bocanegra Varón, Ana María Restrepo Restrepo, Ana María Sepúlveda Marulanda, Andrés Arbeláez Martínez, Andrés Felipe Cardona Barrientos, Andrés Felipe Holguín Múnera, Andrés Felipe Nicolas Villalba Quintero, Andrés Felipe Ortiz Franco, Andrés Fernando Benavides Corrales, Andrés Rodríguez Becerra, Camilo Andrés Mosquera Bonilla, Carlos Alberto Arcila Valencia, Carlos Andrés Giraldo Cifuentes, Carlos Andrés Pérez López, Carlos Eduardo Vanegas Vivas, Carlos Mario Gómez Arcila, Cesar Augusto Orozco Muñoz, Cesar Augusto Sánchez García, Christian David Gallego, Claudia María Mejía Estrada, Cristhian Camilo Guzmán Quiroga, Cristian

Alexis Gómez Guerra, Cristian Andrés Muñoz Insuasti, Dany Mauricio Valencia Flórez, Daniel Fernando Bolívar Echeverri, Daniel Rivera Pineda, David Danilo Acosta Pérez, David Mendieta González, Dayana Marcela Vanegas Londoño, Digna Mercedes Tuiran Hoyos, Edgardo Pérez Cano, Edison Alberto Oquendo Morales, Edwin Camilo Marín Cubillos, Eliana Restrepo Cañola, Ely Jojana García Vanegas, Erick Jair Rubio Molina, Esther Elena Osorio Flórez, Fabian Alonso Osorio Valencia, Fabian Andrés Blandón López, Franchesco Geovanny Ospina Lozano, Guillermo Enrique Arellano Castillo, Gustavo Adolfo Palacios Sinisterra, Gustavo Alejandro Berrío Moncada, Haiverth Mosquera Urrutia, Hollmann Herman Espitia Sanabria, Humberto Elías Arismendy Cuadros, Iberth Lewis López Asprilla, Iván Camilo Hernández Arroyo, Iván Darío Tobón Machado, Iván Fernando Gómez Jiménez, Jeisson Arley Lasso Lozano, Jhon David Becerra Palacios, Jhon Fernando Reales Quinto, Jhon Fredy Osorio Pemberty, Jhon Fredy Zapata Soto, Jhon Jairo Chica Salgado, Joaquín Emilio López Cardona, Johann Wachter Espitia, John Daive Jaramillo López, John Fredy Morales Carmona, John Jairo Castro Calvache, Jorge Alejandro Lema Galeano, Jorge Alfonso Pantoja Bravo, José Alejandro Plata Castilla, José Amin Escobar Murillo, José Mario Meneces Duarte, Juan Camilo Hoyos Arango, Juan Camilo Puentes Sánchez, Juan Camilo Velásquez Rueda, Juan Carlos Pérez Vásquez, Juan Carlos Restrepo Escobar, Juan David Sañudo Ochoa, Juan Gabriel Arismendy Builes, Juan Gabriel Rodríguez Cano, Juan Sebastián Gómez Patiño, Julián Andrés Restrepo Muñoz, Julián David Jaramillo Vásquez, Julián Orlando Rendón Toro, Juliana Alejandra Tamayo Restrepo, Juliana María Ospina Gómez, Julio Cesar Pareja Echeverri, Julio Hernán Guzmán Pereira, Lenin Urrego López, Leonardo Arnedo Mendoza, Lesly Andrea Quirama García, Ligia Amanda Gallego Blandón, Ligia Juleydi Pérez Sierra, Linda Carolina Torres Guerra, Lorena Argenis Eriera Salazar, Lucas David Acevedo Muñoz, Luis Alberto Rivas Mosquera, Luis Alejandro Monsalve Jaramillo, Luis Alfonso Barrera Sossa, Luis Carlos Sarmiento Murillo, Luis Eduardo Álvarez Vera, Luis Fernando Zúñiga López, Luis Gregorio Moreno Mosquera, Luis José Escamilla Moreno, Luisa Fernanda Ospina Restrepo, Mabel Irina Arregocés Solano, María Camila García Zuluaga, Maritza Lorena Uribe Cano, Marlon Villa Cardona, Mateo Gómez López, Mefi Boset Rave Gómez, Miguel Ángel Román Suarez, Nataly Nieto Pérez, Nelson David Carvajal Alcaraz, Nelson Estrada Ortiz, Olga Lucia Rodríguez Palacios, Olga Lucia Tovar Adarve, Olga Patricia Muñoz Osorio, Óscar Adolfo Bedoya Holguín, Óscar Adrián Rueda Cifuentes, Oscar De Jesús Giraldo Torres, Pablo Andrés Murillo Posso, Paula Andrea Zuluaga Correa, Pedro Claver Ocampo Gómez, Pedro Nel Diaz Torres, Rosalba Jazmín Cabrales Romero, Sandra Lorena Cárdenas Sepúlveda, Santiago Trespalacios Carrasquilla, Sebastián Camilo Gil Quintero, Sebastián Gil Velázquez, Sebastián

Menuhin Múnera Jaramillo, Sebastián Vargas Ospina, Stefany Gómez Jiménez, Tomas Mauricio Grisales Ruiz, Virginia López Flórez, Weimar Alberto López Osorio, Weimar Alexander Castaño Ocampo, William Yeffer Vivas Lloreda, Wilson Prada Castro, Yadir Antonio Torres Palacios, Yeidy Yulieth Ramírez Galeano, Yeisson Fernando Garzón Espeleta, Yenny Teresita Serna Montoya, Yony Mosquera Mendoza, Yudy Giraldo Salinas Y Yudy Nathalia Mosquera Robledo, las entidades **BITTIN S.A.S.**, **G4S- SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **IFX NETWORKS**, en defensa de su derecho constitucional al “**DEBIDO PROCESO**”, con base en los siguientes,

## 2. HECHOS

Aduce la parte accionante que la entidad accionada mediante Resolución 20231030000276 del 10 de julio de 2023, convoca y reglamenta concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Medellín 2024-2028.

Informa que la convocatoria realizada es norma reguladora que permite informar a los aspirantes, la fecha de inscripciones, propósito principal, requisitos, funciones y demás condiciones que regulan dicha convocatoria, señalando que dicha norma es obligatoria para los aspirantes como para la administración.

Corolario, argumenta que, conforme al cronograma planteado en la convocatoria, el 17 de septiembre del presente año, se realizaron las pruebas de conocimiento las cuales aduce se llevaron con total normalidad, resaltando que, conforme al cronograma, el 22 de septiembre del presente año, serian publicados los resultados de las pruebas de conocimiento.

Informa que llegado el día de publicación de los resultados, el **CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)**, publica en la Página Web Resolución N° 20231030000276, por medio del cual suspenden el concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Medellín, manifestando que el Representante Legal de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, entidad que fue contratada para llevar a cabo todas las etapas de la convocatoria, informa la imposibilidad técnica de la ejecución del contrato por lo que la entidad sufrió un ciberataque que se dio a nivel nacional el día 13 de septiembre de 2023, en su proveedor IFX NETWORK; y, que no se tiene la certeza de que se haya podido filtrar el examen de la prueba de conocimientos y por ende no han publicado los resultados de las pruebas.

### 3. PETICIONES

Solicitó la parte accionante dentro de sus pretensiones amparar el derecho fundamental al debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, solicita como medida provisional ordenar al **CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)**, dar a conocer los resultados de las pruebas de conocimiento y pruebas comportamentales realizadas el pasado 17 de septiembre de 2023; así como, procedan a cumplir con el cronograma estipulado y continuar con la convocatoria del cargo de Personero Distrital de Medellín.

### 4. ACTUACIÓN DEL DESPACHO.

Corolario y con el objeto de establecer a ciencia cierta lo manifestado por la parte **ACCIONANTE**, se dispuso oficiar a la entidad accionada y vinculada, para que, en el término de un día hábil, contado a partir de la fecha del recibido de la comunicación y dando aplicación al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se pronunciaran en relación con los hechos y pretensiones de la demanda, decretando prueba de oficio requiriendo a la entidad accionada para que aportara información al Despacho.

Así mismo, no se decretó la medida provisional solicitada, señalando que el Despacho no evidencia un perjuicio irremediable y una violación a las garantías fundamentales que deba salvaguardarse de manera inmediata.

Mediante auto proferido el día 26 de septiembre del presente año, se decretó prueba de oficio requiriendo a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, para que aporte los datos de contacto, teléfono, dirección, correo electrónico y demás información relacionada con los datos de ubicación de las personas admitidas al concurso de Personería Distrital de Medellín (Antioquia)

Posteriormente, mediante providencias fechadas del 26 y 28 de septiembre del presente año, se dispuso la vinculación de todas las personas admitidas al concurso de Personería Distrital de Medellín y las entidades BITTIN S.A.S., G4S- SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Mediante auto interlocutorio calendado el 02 de octubre de 2023, se dispuso la vinculación de la entidad IFX NETWORKS, dentro de la presente acción constitucional

#### **4.1 PRONUNCIAMIENTO DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS.**

La vinculada **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, aduce que suscribió contrato de prestación de servicios con el Concejo Municipal de Medellín, el cual tiene por objeto la prestación de servicios profesionales para la asesoría técnica y jurídica, para la conformación de lista de elegibles para el cargo de Personero Distrital de Medellín, para el periodo del primero de marzo de 2024 a 2028.

Manifiesta, que el mes de septiembre del presente año, el proveedor IFX NETWORKS, estuvo bajo ataque cibernético, argumentando que dicha institución es proveedora de la institución, situación que género de qué manera inmediata se realizara la desconexión de todos los servicios que se tienen con dicho proveedor.

Justamente estos hechos, tienen relación el pasado 17 de septiembre, en el cual se realizaron las actividades de prueba de conocimientos y prueba competencias laborales para la elección de Personero, donde una vez agotado el tiempo para desarrollar el examen, procedieron con la recolección de los cuadernillos y estos fueron custodiados hasta las salas de seguridad ubicadas en el cuarto piso de esa entidad, allí fueron guardados en tulas de seguridad.

Informan que la fecha dichos documentos continúan bajo custodia y vigilancia permanente, la cual a la fecha no se ha realizado ninguna manipulación con relación a los resultados de las pruebas.

Conforme la anterior, la entidad no tiene completamente certeza qué la prueba aplicada el 17 de septiembre de 2023, haya podido ser filtrada por el ciberataque al proveedor IFX NETWORKS, por lo que de la gravedad y las implicaciones derivadas de dicho ataque cibernético ante la realización de las pruebas y frente a la imposibilidad de conocer una fecha para restablecer los problemas de seguridad con el proveedor antes mencionado, procedieron a suspender el proceso de elección para cargo de personero.

Así las cosas, el 18 de septiembre del presente año, en comunicación dirigida al Concejo de Medellín, solicitaron la imposibilidad técnica de garantizar la seguridad de la información, puesto que han sido víctimas del ciberataque a su proveedor.

Corolario, argumenta que se encuentran en proceso de contratación de una empresa independiente para un análisis forense de seguridad informática del computador donde está habilitado el examen, en cuanto el resultado permitirá informar si el sistema fue vulnerado.

Concluye indicando que no han vulnerado los derechos fundamentales de los participantes y que por el contrario han tomado las medidas oportunas para garantizar su protección; hasta tanto, no se tenga certeza de que no han sido vulnerados sus sistemas de seguridad informáticos, por una actuación de un tercero ajeno a la institución y al proceso.

Solicitan sean desvinculados de la presente acción constitucional, por lo que no han vulnerado derechos fundamentales de la accionante y por el contrario sus actuaciones han sido tomadas en procura de la garantía y protección de los derechos fundamentales que enmarcan el concurso.

Mediante respuesta adicional allegada al plenario, informa que una vez informaron de lo sucedido al Concejo de Medellín, esta entidad hizo alusión a una denuncia anónima, la cual indicaba una posible filtración de toda la información de la prueba de conocimientos y prueba de competencias laborales del concurso de méritos para la elección de Personero.

Asimismo, arguye que finiquitaron la contratación con la empresa BITTIN S.A.S., para la realización de análisis forense y de seguridad informática, la cual se comprometió a dar un informe inicial a los 10 días de iniciado el procedimiento.

En memorial allegado posteriormente al Despacho, aduce que la empresa BITTIN S.A.S., la cual se encuentra realizando una auditoría interna sobre análisis forense, informa de manera inicial que el Politécnico Grancolombiano no se vio afectado por la vulnerabilidad que presentó el proveedor IFX NETWORKS; por otra parte, en consecuencia, en el marco de los protocolos internos de seguridad de la información, encontraron un hackeo por parte de un tercero independiente a la institución en la cadena de construcción de la prueba, acción ajena al Politécnico e imprevisible para cualquiera de las partes del contrato.

Informa que, de lo antes expuesto, evidencia la actuación diligente, eficiente y que el hallazgo ratifica la decisión de suspender las actividades del cronograma del Proceso de Méritos contratado por el Concejo Distrital de Medellín, garantizando la transparencia por parte de la Institución y del proceso, ya que lograron encontrar la vulneración sin que se hubiere calificado la prueba de conocimientos y prueba de competencias laborales practicada el pasado 17 de septiembre de 2023.

La accionada **CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)**, manifiesta que los hechos fácticos expuestos por la accionante son ciertos, señalando que el 17 de septiembre del presente año, se realizan las pruebas escritas a los aspirantes que fueron admitidos al concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Medellín, en las instalaciones de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano.

Informa que la ejecución de las pruebas de conocimientos y competencias laborales son responsabilidad de la institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, señalando que es esa entidad la que informó la imposibilidad técnica de continuar con el contrato de prestación de servicios referente al concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Medellín, argumentando que su proveedor IFX NETWORKS, estaba bajo ataque cibernético; y, por ello procedieron a suspender el cronograma y a publicar los resultados de las pruebas de conocimientos.

Aduce que la entidad responsable de llevar a cabo desde el inicio hasta su fin el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Medellín, es la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, resaltando que, con la suspensión del cronograma, no se van a suprimir etapas del concurso y el objetivo de la suspensión es garantizar el derecho de igualdad, objetividad, transparencia e imparcialidad, como medida razonable para determinar o tomar medidas que puedan evitar violación de los derechos de los aspirantes u otorgar un daño irreparable.

Manifiestan que la presente acción constitucional es improcedente, puesto que la Jurisprudencia en reiteradas ocasiones a expresado que la tutela no procede para controvertir actos de carácter general, impersonal y abstracto, señalando que lo que se ha generado con la suspensión del cronograma del concurso de méritos, es proteger derechos fundamentales de los aspirantes.

Concluye argumentando que, se equivoca la accionante en asumir que con el Acto Administrativo de suspensión del cronograma se esta violando el derecho fundamental al debido proceso, ya que, por el contrario, lo que se busca es garantizar la buena fe, honestidad y confianza legítima, resaltando que, de haber continuado con el proceso de selección, se pondría en riesgo los derechos fundamentales de los aspirantes.

El vinculado **LUIS FERNANDO ZÚÑIGA LÓPEZ**, aduce que, con la suspensión del cronograma para la elección del Personero Distrital de Medellín, se esta amenazando los derechos fundamentales al desempeño de funciones y cargos públicos, por lo que las razones que motivaron dicha suspensión se basan en conjeturas y sospechas de que se pudo haber filtrado el examen que presentaron los aspirantes el pasado 17 de septiembre de 2023. Por ello, solicita ordenar a la entidad accionada conceder el amparo deprecado por la peticionaria.

La persona vinculada **JUAN CAMILO VELÁSQUEZ RUEDA**, manifiesta que la presente acción constitucional sea declarada improcedente, pues no avizora la violación de los derechos fundamentales de la accionante, resaltando que solamente fue suspendido el proceso de elección por lo que se pudo haber filtrado la prueba de conocimientos; agrega que es mejor a que se realice nuevamente la prueba de conocimientos so pena de una nulidad en el proceso de convocatoria.

Por lo expuesto, solicita que la presente tutela sea rechazada de plano, por lo que no cumple los requisitos para tutelar derechos fundamentales y solicita a la entidad accionada proceder nuevamente con una fecha o reprogramación para realizar nuevamente la prueba de conocimientos y actitudes, para subsanar los yerros que puedan existir en lo actuado hasta ahora.

El vinculado **CARLOS MARIO GÓMEZ ARCILA**, expresa que el Representante Legal de la institución Politécnico Grancolombiano, informa la imposibilidad técnica de ejecución del contrato, por un posible ataque cibernético a nivel nacional que pudo haber sufrido el computador donde se tenía la información de la prueba de conocimiento y de competencias laborales, según denuncia anónima; sin embargo, considera que tiene fundamento la suspensión con el fin de garantizar los principios del concurso público para elegir al personero distrital de Medellín.

**LUIS JOSÉ ESCAMILLA MORENO**, vinculado en la presente acción constitucional, argumenta que le parece caprichoso, irregular y un abuso de autoridad por parte del

Concejo de Medellín que se haya ordenado suspender el proceso de elección de Personero, por un supuesto rumor sin ningún fundamento técnico en informática forense, que evidencie un ataque cibernético, por lo que solicita para evitar una violación flagrante a los derechos fundamentales del debido proceso, se acceda a la publicación de los resultados de la prueba de conocimientos.

La vinculada **SANDRA LORENA CÁRDENAS SEPÚLVEDA**, informa que, conforme a la normatividad vigente de la elección de Personeros Municipales en Colombia, los mismos se deben regir bajo los principios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, por lo que la Institución Politécnico Gran Colombiano, manifiesta que después de la realización de las pruebas escritas, existe la posibilidad de que la prueba hubiera sido filtrada y decide suspender el proceso, hasta tomar una decisión que garantice la objetividad y transparencia de los resultados.

Así las cosas, concluye que las pruebas de conocimientos y comportamentales que fueran aplicadas, resultan cuestionables y por ende se deben realizar nuevamente, considerando que no se violaron los derechos fundamentales de la accionante al suspender el proceso de elección y por el contrario esta actuación refleja la aplicación de los principios de transparencia, igualdad y objetividad.

La persona vinculada **SANTIAGO TRESPALACIOS CARRASQUILLA**, manifiesta que la acción de tutela es establecida como un mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales ante una amenaza actual e inminente, por lo que en el presente caso resulta improcedente; por lo que, conforme a los hechos y la actual situación, se derivan de un ataque cibernético el cual resulta imprevisible y que no se le puede imputar a la entidad accionada, resaltando que varias entidades gubernamentales resultaron afectadas; y por ello, la suspensión del cronograma referente a la publicación de las pruebas de conocimientos, se encuentra amparada bajo uno hecho de fuerza mayor.

La empresa **BITTIN S.A.S.**, vinculada al presente tramite constitucional, por medio de su Representante Legal, informa que no le constan los hechos expuestos por la parte accionante, toda vez que la entidad no tiene injerencia en el proceso de Concurso Público de Méritos del Personero Distrital de Medellín que se encuentra adelantando por el Concejo Distrital de Medellín (Antioquia).

Aduce que en el presente caso, se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que no han participado en el proceso de selección ni

calificación de las pruebas, agregando que lo deprecado por la accionante es que sean publicados los resultados de las pruebas de conocimiento de los aspirantes y de la cual no tienen ninguna participación, ya que su única intervención es de entregar un informe con el análisis forense, luego de una investigación de un posible incidente de seguridad de la información en la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano.

Por lo expuesto, aduce que no han vulnerado derechos fundamentales de la accionante, señalando que no existe argumentos facticos y jurídicos que permitan inferir en la violación de los mismos, toda vez que todo se ha realizado conforme a la Ley.

La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, vinculada en la presente acción constitucional, mediante Apoderada Judicial, le informa al Despacho que procedieron a verificar en la Plataforma del Sistema de Información Misional (SIM), la cual es utilizada por la entidad, con el fin de verificar si la accionante había procedido a radicar solicitud o queja relacionado con el asunto, sin encontrar resultados positivos.

Así mismo, indica que la entidad se encuentra adelantando una acción preventiva de carácter general, con el objetivo de realizar vigilancia en los procesos de selección de personeros en 23 municipios, pero que referente a la accionante no se tiene ningún registro de queja o petición de seguimiento.

Informa que conocieron el 18 de septiembre de 2023, el comunicado emitido por la Institución Educativa Politécnico Grancolombiano, referente a la imposibilidad técnica de continuar con el contrato de prestación de servicios profesionales, por lo que se entero que el proveedor IFX NETWORKS, estaba bajo ataque cibernético a nivel nacional, resaltando que, en esa misma calenda, recibieron comunicación anónima de que posiblemente se pudo haber filtrado el examen de conocimientos,

Comunica que el 22 de septiembre del presente año, citaron a una reunión de carácter urgente con el equipo de seguridad del referido concurso de méritos de la Institución Educativa Politécnico Grancolombiano, la cual se llevo a cabo el día 25 de septiembre del presente año, en el cual procedieron a dar respuesta explicando los motivos por los cuales no se pudo continuar y decidieron suspender el proceso de elección de Personero.

Concluye, que como no se encontraron resultados positivos en búsqueda de tramites disciplinarios sobre la cuestión objeto de litigio, se puede inferir que no han incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y por ende solicitan ser desvinculados de la presente acción tuitiva.

**IFX NETWORKS**, vinculada en la presente acción constitucional, expone que el pasado 12 de septiembre del presente año, experimentaron una afectación en algunas de sus máquinas virtuales a raíz de un ataque de ciberseguridad tipo Ransomware, por lo que en cuanto tuvieron conocimiento, procedieron con las operaciones de seguridad e iniciaron el proceso de recuperación de la información y pusieron los sistemas de los clientes a funcionar, señalando que a la fecha los sistemas se encuentran en funcionamiento con total normalidad, por lo que la información se encuentra intacta y sin corrupción de los mismos.

Aduce que no le constan los hechos facticos relacionados en la presente acción constitucional por la parte accionante, señalando que referente a la Institución Educativa Politécnico Gran Colombiano, aclara que en relación que se tiene actualmente con esta entidad, se deriva de un servicio de conectividad contratado en la ciudad de Bogotá, el cual no afectó ni fue objeto del ataque sufrido por IFX.

Agregando, que no existía la posibilidad fáctica de que la prueba se filtrara debido al ataque cibernético a IFX, ya que los servicios de conectividad prestados al Politécnico Gran Colombiano consisten principalmente a prestar un canal de Internet de 400 Mbps en fibra óptica. Por lo tanto, los datos de la institución universitaria no están almacenados en la nube de IFX.

Corolario, expresa que en el presente asunto se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que IFX no tiene relación alguna con el Concejo de Medellín ni con el concurso de méritos para proveer el cargo de Personero de Medellín 2024-2028. De esta manera, no puede ser responsable ni por la suspensión del cronograma, ni por la falta de publicación de resultados, ni por interponer obstáculos administrativos que impiden la celebración del concurso.

Así las cosas, solicitan ser desvinculados de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva y se nieguen las pretensiones de la tutela por la inexistencia de la violación de los derechos fundamentales de la accionante.

En cuanto a las personas vinculadas Adanies Palacios Rivas, Adrián Serrano Prada, Alba Isabel Pulgarín Rivera, Alejandra Marcela Arenas Moreno, Alejandra Posada

Moreno, Alfredo Bocanegra Varón, Ana María Restrepo Restrepo, Ana María Sepúlveda Marulanda, Andrés Arbeláez Martínez, Andrés Felipe Cardona Barrientos, Andrés Felipe Holguín Múnera, Andrés Felipe Nicolas Villalba Quintero, Andrés Felipe Ortiz Franco, Andrés Fernando Benavides Corrales, Andrés Rodríguez Becerra, Camilo Andrés Mosquera Bonilla, Carlos Alberto Arcila Valencia, Carlos Andrés Giraldo Cifuentes, Carlos Andrés Pérez López, Carlos Eduardo Vanegas Vivas, Cesar Augusto Orozco Muñoz, Cesar Augusto Sánchez García, Christian David Gallego, Claudia María Mejía Estrada, Cristhian Camilo Guzmán Quiroga, Cristian Alexis Gómez Guerra, Cristian Andrés Muñoz Insuasti, Dany Mauricio Valencia Flórez, Daniel Fernando Bolívar Echeverri, Daniel Rivera Pineda, David Danilo Acosta Pérez, David Mendieta González, Dayana Marcela Vanegas Londoño, Digna Mercedes Tuiran Hoyos, Edgardo Pérez Cano, Edison Alberto Oquendo Morales, Edwin Camilo Marín Cubillos, Eliana Restrepo Cañola, Ely Jojana García Vanegas, Erick Jair Rubio Molina, Esther Elena Osorio Flórez, Fabian Alonso Osorio Valencia, Fabian Andrés Blandón López, Franchesco Geovanny Ospina Lozano, Guillermo Enrique Arellano Castillo, Gustavo Adolfo Palacios Sinisterra, Gustavo Alejandro Berrío Moncada, Haiverth Mosquera Urrutia, Hollmann Herman Espitia Sanabria, Humberto Elías Arismendy Cuadros, Iberth Lewis López Asprilla, Iván Camilo Hernández Arroyo, Iván Darío Tobón Machado, Iván Fernando Gómez Jiménez, Jeisson Arley Lasso Lozano, Jhon David Becerra Palacios, Jhon Fernando Reales Quinto, Jhon Fredy Osorio Pemberty, Jhon Fredy Zapata Soto, Jhon Jairo Chica Salgado, Joaquín Emilio López Cardona, Johann Wachter Espitia, John Daive Jaramillo López, John Fredy Morales Carmona, John Jairo Castro Calvache, Jorge Alejandro Lema Galeano, Jorge Alfonso Pantoja Bravo, José Alejandro Plata Castilla, José Amin Escobar Murillo, José Mario Meneces Duarte, Juan Camilo Hoyos Arango, Juan Camilo Puentes Sánchez, Juan Carlos Pérez Vásquez, Juan Carlos Restrepo Escobar, Juan David Sañudo Ochoa, Juan Gabriel Arismendy Builes, Juan Gabriel Rodríguez Cano, Juan Sebastián Gómez Patiño, Julián Andrés Restrepo Muñoz, Julián David Jaramillo Vásquez, Julián Orlando Rendón Toro, Juliana Alejandra Tamayo Restrepo, Juliana María Ospina Gómez, Julio Cesar Pareja Echeverri, Julio Hernán Guzmán Pereira, Lenin Urrego López, Leonardo Arnedo Mendoza, Lesly Andrea Quirama García, Ligia Amanda Gallego Blandón, Ligia Juleydi Pérez Sierra, Linda Carolina Torres Guerra, Lorena Argenis Ereira Salazar, Lucas David Acevedo Muñoz, Luis Alberto Rivas Mosquera, Luis Alejandro Monsalve Jaramillo, Luis Alfonso Barrera Sossa, Luis Carlos Sarmiento Murillo, Luis Eduardo Álvarez Vera, Luis Gregorio Moreno Mosquera, Luisa Fernanda Ospina Restrepo, Mabel Irina Arregocés Solano, María Camila García Zuluaga, Maritza Lorena Uribe Cano, Marlon Villa Cardona, Mateo Gómez López, Mefi Boset Rave Gómez, Miguel Ángel Román

Suarez, Nataly Nieto Pérez, Nelson David Carvajal Alcaraz, Nelson Estrada Ortiz, Olga Lucia Rodríguez Palacios, Olga Lucia Tovar Adarve, Olga Patricia Muñoz Osorio, Óscar Adolfo Bedoya Holguín, Óscar Adrián Rueda Cifuentes, Oscar De Jesús Giraldo Torres, Pablo Andrés Murillo Posso, Paula Andrea Zuluaga Correa, Pedro Claver Ocampo Gómez, Pedro Nel Diaz Torres, Rosalba Jazmín Cabrales Romero, Sebastián Camilo Gil Quintero, Sebastián Gil Velázquez, Sebastián Menuhin Múnera Jaramillo, Sebastián Vargas Ospina, Stefany Gómez Jiménez, Tomas Mauricio Grisales Ruiz, Virginia López Flórez, Weimar Alberto López Osorio, Weimar Alexander Castaño Ocampo, William Yeffer Vivas Lloreda, Wilson Prada Castro, Yadir Antonio Torres Palacios, Yeidy Yulieth Ramírez Galeano, Yeisson Fernando Garzón Espeleta, Yenny Teresita Serna Montoya, Yony Mosquera Mendoza, Yudy Giraldo Salinas Y Yudy Nathalia Mosquera Robledo; así como, la entidad vinculada **G4S- SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, no se pronunciaron o hicieron comentario alguno referente al trámite de la presente acción constitucional.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Competencia:

Este despacho es competente para conocer de la presente acción con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

##### 4.2. Procedibilidad de la Acción de Tutela

**4.2.1. Alegación o afectación de un derecho fundamental.** En el presente caso se encuentra en conflicto la protección de derecho fundamental al debido proceso.

**4.2.2 Legitimación por activa.** La señora **ESTEFANÍA GIRALDO GONZÁLEZ** actuando en nombre propio, se encuentra legitimada para actuar en defensa de sus derechos fundamentales.

**4.2.3 Legitimación por pasiva.** El **CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)**, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, dada su condición de autoridad pública de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

## 5. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar si el **CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)**; así como, las entidades vinculadas, incurrieron en la violación del derecho fundamental al debido proceso de la accionante, en no proceder a publicar los resultados de las pruebas de conocimiento y pruebas comportamentales realizadas el pasado 17 de septiembre de 2023; y, no cumplir con el cronograma estipulado para la convocatoria del cargo de Personero Distrital de Medellín.

## 6. DEBIDO PROCESO

Con relación al **DEBIDO PROCESO**, que se invoca, sobre el cual dispone nuestra Constitución Nacional, en su Artículo 29:

*“Art. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

Tenemos pues sin lugar a dudas, el derecho al **DEBIDO PROCESO**, es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio,

según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. Tal derecho comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también al respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

La H. Corte Constitucional, en Sentencia C-214 de 1994, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, adujo sobre la necesidad de respetar el Debido Proceso, lo siguiente:

*“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa, deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción”.*

*“En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.*

*“Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normaliza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias”.*

En cuanto al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en sentencia T 909 de 2009 indico:

*“El debido proceso administrativo se ha tenido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así “ que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los*

procedimientos señalados en la ley” Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual “toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (artículos 4º y 122 de la C Nal) . De este modo las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo y en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano, los medios con que cuenta para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cual autoridad...”

...”A este tenor, la garantía del debido proceso en actuaciones administrativas incuyen también la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública como los son los de “igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad”. La Corte Constitucional ha insistido entonces, en que la garantía del debido proceso va más allá del ámbito judicial y comprende así mismo el modo de producción de los actos administrativos. Su meta principal consiste en procurar la satisfacción del interés general “mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas” . En suma la Corporación ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados (subrayas propias de la Sala)

## **7. DERECHO A ACCEDER A CARGOS PUBLICOS Y EL PRINCIPIO DEL MÉRITO**

En cuanto a este tópico la Corte Constitucional en sentencia T-003 de 2023, indicó lo siguiente:

“...Derecho a acceder a cargos públicos y el principio del mérito

26. El artículo 125 de la Constitución Política establece como regla general que la carrera administrativa será la forma de vincularse laboralmente a las entidades públicas y fija como excepción a dicha regla, el nombramiento y elección de aquellos cargos de i) elección popular; ii) libre nombramiento y remoción; iii) de los trabajadores oficiales y; iv) los demás que determine la ley<sup>[64]</sup>. Norma que además prevé que tanto el acceso como el ascenso se harán previo cumplimiento de los requisitos establecidos fijados en la ley para determinar el mérito y capacidades de los aspirantes<sup>[65]</sup>.

27. La jurisprudencia ha definido a la carrera administrativa “como un principio del ordenamiento superior, que cumple con los fines esenciales del Estado (art. 2º [superior]) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales; y en particular, con los

objetivos de la función administrativa (art. 209 [superior]), la cual está al servicio del interés general. De igual manera, también se ha sostenido que la carrera administrativa asegura que aquellos que han ingresado a ella con sujeción al principio de mérito, cuentan “con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo” y con la posibilidad de obtener capacitación profesional, así como “los demás beneficios derivados de la condición de escalafonados”, tal como se desprende de los artículos 2º, 40, 13, 25, 53 y 54 de la Carta<sup>166l</sup>.

28. De manera unánime, la jurisprudencia constitucional ha hecho hincapié en la indiscutible relevancia del mérito y la carrera administrativa como pilar fundamental dentro del Estado Social de Derecho<sup>167l</sup>. Esto es así en tanto garantiza<sup>168l</sup> (i) el óptimo funcionamiento en el servicio público, de acuerdo con los principios de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad, consagrados en el artículo 209 de la Con. Pol.; (ii) el derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, así como el principio de igualdad de trato y de oportunidad para quienes aspiran ingresar al servicio público; y (iii) los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio del Estado.

29. Asimismo, se ha sostenido que “se trata de un mandato transversal predicable no únicamente de los empleos de carrera, sino de todo empleo público y, en general, del ejercicio de las funciones públicas”<sup>169l</sup>. Asimismo, la Corte ha establecido que el “el principio del mérito exige que el procedimiento de selección sea abierto y democrático, de manera que los ciudadanos pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de la estructura burocrática, partiendo para ello de un análisis objetivo de la hoja de vida, de sus estudios, experiencia y calidades en general, con lo cual se impiden tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público”<sup>170l</sup>.

30. La sentencia SU-067 de 2022 concluyó que el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, “es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público”.

31. De otro lado, debe citarse lo establecido en el artículo 40.7 de la Constitución, que regula una de las principales expresiones de los derechos de participación como lo es el control del poder político como posibilidad de acceder al ejercicio de cargos o de funciones públicas. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el ingreso a la función pública configura un derecho fundamental, por cuanto la seguridad de su ejercicio concreto permite efectivizar el principio de participación política, sobre el cual descansa el sustento filosófico que orienta e inspira la Constitución<sup>171l</sup>.

32. En efecto, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos integra un conjunto de derechos dispuestos en el artículo 40 de la Constitución para garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Se trata de un derecho político fundamental de aplicación inmediata, cuyo ejercicio debe ser protegido y facilitado por el Estado. Esta protección se concreta en facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, en la vida política y administrativa de la Nación. A su vez, constituye un fin esencial del Estado, en los términos de los artículos 2, 3 y 85 de la Constitución....”

## **8. ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO JURIDICO**

### **SUBSIDARIEDAD**

El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un instrumento jurídico con la finalidad de garantizar a la ciudadanía, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales

cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

A su vez establece que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2022 recordó lo siguiente:

“ ...

**Subsidiariedad**: De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

*Un mecanismo judicial es idóneo, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es eficaz, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados<sup>1</sup>. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.*

*Por lo demás, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-211 de 2009.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia

Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso...”

**9 En cuanto a corrección de irregularidades que surjan en una actuación administrativa la Corte Constitucional en sentencia SU067 de 2022 ha manifestado lo siguiente:**

“... La corrección de irregularidades ocurridas en las actuaciones administrativas, con arreglo al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011

139. *Fundamento normativo.* El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 regula la facultad de corregir las irregularidades que surjan en el desarrollo de una actuación administrativa: «La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir»<sup>[108]</sup>.

140. Al examinar el contenido del artículo 41 de la Ley 1437, se observa que el empleo de esta facultad se encuentra sometido a las siguientes reglas: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva.

141. *Objetivos que persigue la disposición.* Según consta en los antecedentes de la norma<sup>[109]</sup>, su aprobación perseguía evitar la expedición tanto de actos administrativos viciados de nulidad como de decisiones inhibitorias; igualmente, pretendía contribuir a la descongestión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal fin, la disposición otorga a la Administración la facultad de enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa. Esta prerrogativa es una importante herramienta de autocontrol que pretende asegurar que las decisiones finales, que

se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico. La descongestión de la justicia, uno de los fines de esta medida legislativa, se conseguiría en la medida en que se «fortalece[n] las posibilidades de que la propia Administración resuelva el caso y evite que el asunto después tenga que ser conocido por el juez»<sup>[110]</sup>.

142. Otras disposiciones que permiten la corrección de irregularidades durante las actuaciones administrativas. El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 no es la única disposición que concede a la Administración una autorización semejante. El artículo 45 de la misma ley permite que «en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se [...] corr[ijan] los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras». En un sentido similar, en el ámbito tributario, el legislador ha previsto la posibilidad de que la Administración corrija los «errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago». Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, «[p]or la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos».

143. Estas disposiciones tienen por objeto materializar el principio de la eficacia de la función administrativa, reconocido en la Constitución (artículo 209) y desarrollado en el numeral once del artículo tercero de la Ley 1437. De conformidad con lo dispuesto en esta última norma, en cumplimiento del principio de eficacia, «las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa».

144. Jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia. El máximo tribunal de lo contencioso administrativo se ha pronunciado, de manera reciente, sobre este asunto. En sentencia del 12 de noviembre de 2020, la Sección Quinta manifestó que «[s]e trata [...] de una modalidad de saneamiento de los errores en que haya podido incurrir la actuación administrativa para ajustarla a la legalidad y procurar la expedición de un acto definitivo que esté acorde al derecho»<sup>[111]</sup>. En dicha providencia, que resolvió una controversia relativa a la corrección de irregularidades acaecidas en un concurso de méritos, la Sección Quinta destacó que, a diferencia de la revocatoria directa, su empleo no requiere el consentimiento expreso de ninguna persona. Ello se debe a que el surgimiento de derechos de carácter subjetivo únicamente acaece con la expedición del acto administrativo que finiquita la actuación administrativa correspondiente.

145. En sentencia del 3 de septiembre de 2020, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado advirtió que la corrección de irregularidades es una competencia que encuentra fundamento en el principio de autotutela de la Administración<sup>[112]</sup>. Dicho principio «también hace referencia a la facultad de las entidades [...] para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión». Igualmente, la Subsección destacó que el ejercicio de esta facultad no se encuentra sujeto al arbitrio de las entidades; por el contrario, atendiendo el sometimiento de estas al principio de legalidad, dicha actuación deviene forzosa siempre que se constate el desconocimiento de las normas del ordenamiento jurídico.

146. Finalmente, conviene hacer alusión a la sentencia del 2 de julio de 2020, providencia en que la Sección Quinta identificó los actos administrativos que pueden ser abrogados o modificados como resultado del empleo de esta facultad<sup>[113]</sup>. Resaltó que el artículo autoriza la corrección de irregularidades hasta el momento en que se expide el acto que finaliza la actuación correspondiente; «a contrario sensu, no procede frente a actos definitivos». Al destacar las diferencias existentes entre estas dos categorías, indicó que «[s]egún la doctrina, los actos de trámite o preparatorios son aquellos que se producen en el trayecto de un procedimiento administrativo y posibilitan el acto definitivo». Así pues, de conformidad con este precedente, el artículo 41 de la Ley 1437 permite la abrogación y la modificación de los actos administrativos de trámite que sean expedidos antes de la expedición del acto definitivo....”

## 10. CASO CONCRETO:

Para el caso que nos ocupa hay que mencionar que la accionante indico que la entidad accionada, esto es el Concejo Distrital de Medellín, mediante Resolución 20231030000276 del 10 de julio de 2023, convoca y reglamenta concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Medellín 2024-2028.

Informó que la convocatoria realizada es norma reguladora que permite informar a los aspirantes, la fecha de inscripciones, propósito principal, requisitos, funciones y demás condiciones que regulan dicha convocatoria, señalando que dicha norma es obligatoria para los aspirantes como para la administración.

Corolario, argumenta que, conforme al cronograma planteado en la convocatoria, el 17 de septiembre del presente año, se realizaron las pruebas de conocimiento las cuales aduce se llevaron con total normalidad, resaltando que, conforme al cronograma, el 22 de septiembre del presente año, serian publicados los resultados de las pruebas de conocimiento.

Informa que llegado el día de publicación de los resultados, el **CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)**, publica en la Página Web Resolución N° 20231030000276, por medio del cual suspenden el concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Medellín, manifestando que el Representante Legal de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, entidad que fue contratada para llevar a cabo todas las etapas de la convocatoria, informa la imposibilidad técnica de la ejecución del contrato por lo que la entidad sufrió un ciberataque que se dio a nivel nacional el día 13 de septiembre de 2023, en su proveedor IFX NETWORK; y, que no se tiene la certeza de que se haya podido filtrar el examen de la prueba de conocimientos y por ende no han publicado los resultados de las pruebas.

Por lo anterior indicó que debido a dicha actuación se vulneró su derecho fundamental al debido proceso y como consecuencia de ello solicita que por medio de la acción de tutela se ordene a la parte accionada dar a conocer los resultados de las pruebas de conocimiento y pruebas comportamentales realizadas el pasado 17 de septiembre de 2023, así como dar cumplimiento al cronograma estipulado y continuar con la convocatoria del cargo de Personero Distrital de Medellín.

Teniendo en cuenta el pedimento de la accionante y conforme con lo aludido por la entidad vinculada esto es la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano indicó que suscribió contrato de prestación de servicios con el Concejo Municipal de Medellín, el cual tiene por objeto la prestación de servicios profesionales para la asesoría técnica y jurídica, para la conformación de lista de elegibles para el cargo de Personero Distrital de Medellín, para el periodo del primero de marzo de 2024 a 2028; que en el mes de septiembre del presente año, el proveedor IFX NETWORKS, estuvo bajo ataque cibernético, argumentando que dicha institución es proveedora de la institución, situación que género que de manera inmediata se realizara la desconexión de todos los servicios que se tienen con dicho proveedor.

Aduce que la entidad no tiene completamente certeza que la prueba aplicada el 17 de septiembre de 2023, haya podido ser filtrada por el ciberataque al proveedor IFX NETWORKS, por lo que de la gravedad y las implicaciones derivadas de dicho ataque cibernético ante la realización de las pruebas y frente a la imposibilidad de conocer una fecha para restablecer los problemas de seguridad con el proveedor antes mencionado, procedieron a suspender el proceso de elección para cargo de personero.

Por lo anterior el 18 de septiembre del presente año, en comunicación dirigida al Concejo Distrital de Medellín, solicitaron la imposibilidad técnica de garantizar la seguridad de la información, puesto que han sido víctimas del ciberataque a su proveedor.

Corolario, argumenta que se encuentran en proceso de contratación de una empresa independiente para un análisis forense de seguridad informática del computador donde está habilitado el examen, en cuanto el resultado permitirá informar si el sistema fue vulnerado.

Concluye indicando que no han vulnerado los derechos fundamentales de los participantes y que por el contrario han tomado las medidas oportunas para garantizar su protección; hasta tanto, no se tenga certeza de que no han sido vulnerados sus sistemas de seguridad informáticos, por una actuación de un tercero ajeno a la institución y al proceso.

Para este despacho y conforme con la Jurisprudencia enunciada se ha podido analizar la postura que ha tomado el Concejo Municipal de Medellín al suspender mediante resolución 20231030000276, el concurso de méritos para proveer el cargo

de Personero Distrital de Medellín desde el día 22 de septiembre hasta el 5 de octubre de 2023, incluyendo la etapa de “publicación preliminar de resultados de la prueba de conocimientos y prueba de competencias laborales” no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues como se puede observar en dicha resolución en su PARAGRAFO del artículo Primero indicó lo siguiente:

*“...PARAGRAFO. Una vez levantada la suspensión, se publicará la actualización del cronograma de la convocatoria y las demás decisiones que sean pertinentes..”*

Salta a la vista de este despacho que no es procedente la acción de tutela dado que no se evidencia vulneración de derecho fundamental alguno, máxime si la entidad accionada procedió a informar a los interesados lo acaecido el mismo día en que se debía publicar los resultados de las pruebas de conocimiento y pruebas comportamentales, dando así transparencia y publicidad con el ánimo de evitar a futuro nulidades de otros actos administrativos y en etapas posteriores del concurso.

Pues como la ha indicado la Corte Constitucional en sentencia SU067 de 2022, con fundamento normativo del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 que regula la facultad de corregir las irregularidades que surjan en el desarrollo de una actuación administrativa: «La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla

En cuanto a la subsidiariedad de la presente acción, este despacho observa que la Accionante antes de radicar la acción constitucional el mismo día de la publicación de la resolución objeto del presente trámite, debió proceder a efectuar los trámites administrativos correspondientes, pues tal y como se le indico en la medida previa solicitada con la presentación de la acción de tutela, no se vislumbró por parte del despacho un perjuicio irremediable, ya que la resolución 20231030000276, por medio del cual suspendió el concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Medellín, indicó que la suspensión se da por un término muy corto esto es desde el día 22 de septiembre hasta el 5 de octubre de 2023 y la misma fue de público conocimiento para todas aquellas personas que presentaron las pruebas, pues la misma fue publicada en la página del Concejo Distrital de Medellín.

A su vez, no se observa por parte del despacho afectaciones derivadas del trámite efectuado por la entidad accionada y vinculada, pues la naturaleza de su actuar

deriva precisamente en tomar medidas preventivas con relación a una posible intromisión cibernética y así permear el proceso para que sea lo más transparente posible, no solo para la accionante sino para el conglomerado en general, que presentaron las pruebas el pasado 17 de septiembre del año avante. El intrínquilis del asunto se centra en que no fue publicada en la fecha que se estableció en el cronograma los resultados de dichas pruebas de las personas que presentaron para el concurso de personero municipal para la ciudad de Medellín, sin embargo se resalta que el motivo que produjo la no publicación, se tiene plena certeza que la prueba aplicada el 17 de septiembre de 2023, fue filtrada, no por el ciberataque al proveedor IFX NETWORKS, pero si por un hackeo de un tercero, por lo que de la gravedad y las implicaciones derivadas de dicho hackeo y ante la realización de las pruebas, podrían generar nulidades posteriores sobre las publicaciones que a la postre se realicen por la entidad accionada y que en conclusión es lo que se quiere evitar.

Tal argumento, toma mayor fuerza y relevancia, conforme a las manifestaciones realizadas por la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, en el cual evidencia y expone, los resultados a las actividades contratadas realizando una auditoría interna y del análisis forense del proveedor BITTIN S.A.S., en el cual concluye como balance inicial “(...) *el Politécnico Grancolombiano no se vio afectado por la vulnerabilidad que presentó el proveedor IFX Networks. Por otra parte, y en consecuencia de la auditoría señalada, le informo que, en el marco de los protocolos internos de seguridad de la información que tiene el Politécnico Grancolombiano, se encontró un hackeo por parte de un tercero independiente a la institución en la cadena de construcción de la prueba, acción ajena al Politécnico e imprevisible para cualquiera de las partes del contrato (...)*” (negrilla y subraya fuera del texto).

Lo anterior, vislumbra que con el actuar de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, no se vulneraron derechos fundamentales de la accionante; por el contrario, se protegieron los derechos de la accionante, bajo los principios transparencia, publicidad, igualdad e imparcialidad, señalando que efectivamente las pruebas de conocimiento fueron filtradas y por ende al no proceder con la suspensión del cronograma del concurso de méritos, se podría haber vulnerado todos los derechos de los participantes y haberse decretado una nulidad en las actuaciones registradas en dicho trámite.

De acuerdo a lo anterior, tanto el **CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN**

(ANTIOQUIA), como la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, no vulneraron derecho fundamental alguno pues el hecho de efectuar una suspensión en el proceso se hizo precisamente con el fin de no vulnerar derechos fundamentales de todo un conglomerado;

Por ello se torna improcedente la acción constitucional impetrada, en virtud a que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa para atacar el acto administrativo, en ese sentido se denegara la solicitud quedando la accionante con la posibilidad de acudir a la jurisdicción competente.

## I. DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA -CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

### FALLA

**PRIMERO: DENEGAR** la presente acción de tutela presentada por la Doctora **ESTEFANIA GIRALDO GONZÁLEZ** en contra del **CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLIN (ANTIOQUIA)** por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la **INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO, BITTIN S.A.S., G4S- SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y IFX NETWORKS**, por cuanto no vulneraron derecho fundamental alguno.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a los demás interesados y vinculados los señores Adanies Palacios Rivas, Adrián Serrano Prada, Alba Isabel Pulgarín Rivera, Alejandra Marcela Arenas Moreno, Alejandra Posada Moreno, Alfredo Bocanegra Varón, Ana María Restrepo Restrepo, Ana María Sepúlveda Marulanda, Andrés Arbeláez Martínez, Andrés Felipe Cardona Barrientos, Andrés Felipe Holguín Múnera, Andrés Felipe Nicolas Villalba Quintero, Andrés Felipe Ortiz Franco, Andrés Fernando Benavides Corrales, Andrés Rodríguez Becerra, Camilo Andrés Mosquera Bonilla, Carlos Alberto Arcila Valencia, Carlos Andrés Giraldo Cifuentes, Carlos Andrés Pérez López, Carlos Eduardo Vanegas Vivas, Carlos Mario Gómez Arcila, Cesar Augusto Orozco Muñoz, Cesar Augusto Sánchez García, Christian David

Gallego, Claudia María Mejía Estrada, Cristhian Camilo Guzmán Quiroga, Cristian Alexis Gómez Guerra, Cristian Andrés Muñoz Insuasti, Dany Mauricio Valencia Flórez, Daniel Fernando Bolívar Echeverri, Daniel Rivera Pineda, David Danilo Acosta Pérez, David Mendieta González, Dayana Marcela Vanegas Londoño, Digna Mercedes Tuiran Hoyos, Edgardo Pérez Cano, Edison Alberto Oquendo Morales, Edwin Camilo Marín Cubillos, Eliana Restrepo Cañola, Ely Jojana García Vanegas, Erick Jair Rubio Molina, Esther Elena Osorio Flórez, Fabian Alonso Osorio Valencia, Fabian Andrés Blandón López, Franchesco Geovanny Ospina Lozano, Guillermo Enrique Arellano Castillo, Gustavo Adolfo Palacios Sinisterra, Gustavo Alejandro Berrío Moncada, Haiverth Mosquera Urrutia, Hollmann Herman Espitia Sanabria, Humberto Elías Arismendy Cuadros, Iberth Lewis López Asprilla, Iván Camilo Hernández Arroyo, Iván Darío Tobón Machado, Iván Fernando Gómez Jiménez, Jeisson Arley Lasso Lozano, Jhon David Becerra Palacios, Jhon Fernando Reales Quinto, Jhon Fredy Osorio Pemberty, Jhon Fredy Zapata Soto, Jhon Jairo Chica Salgado, Joaquín Emilio López Cardona, Johann Wachter Espitia, John Daive Jaramillo López, John Fredy Morales Carmona, John Jairo Castro Calvache, Jorge Alejandro Lema Galeano, Jorge Alfonso Pantoja Bravo, José Alejandro Plata Castilla, José Amin Escobar Murillo, José Mario Meneces Duarte, Juan Camilo Hoyos Arango, Juan Camilo Puentes Sánchez, Juan Camilo Velásquez Rueda, Juan Carlos Pérez Vásquez, Juan Carlos Restrepo Escobar, Juan David Sañudo Ochoa, Juan Gabriel Arismendy Builes, Juan Gabriel Rodríguez Cano, Juan Sebastián Gómez Patiño, Julián Andrés Restrepo Muñoz, Julián David Jaramillo Vásquez, Julián Orlando Rendón Toro, Juliana Alejandra Tamayo Restrepo, Juliana María Ospina Gómez, Julio Cesar Pareja Echeverri, Julio Hernán Guzmán Pereira, Lenin Urrego López, Leonardo Arnedo Mendoza, Lesly Andrea Quirama García, Ligia Amanda Gallego Blandón, Ligia Juleydi Pérez Sierra, Linda Carolina Torres Guerra, Lorena Argenis Erika Salazar, Lucas David Acevedo Muñoz, Luis Alberto Rivas Mosquera, Luis Alejandro Monsalve Jaramillo, Luis Alfonso Barrera Sossa, Luis Carlos Sarmiento Murillo, Luis Eduardo Álvarez Vera, Luis Fernando Zúñiga López, Luis Gregorio Moreno Mosquera, Luis José Escamilla Moreno, Luisa Fernanda Ospina Restrepo, Mabel Irina Arregocés Solano, María Camila García Zuluaga, Maritza Lorena Uribe Cano, Marlon Villa Cardona, Mateo Gómez López, Mefi Boset Rave Gómez, Miguel Ángel Román Suarez, Nataly Nieto Pérez, Nelson David Carvajal Alcaraz, Nelson Estrada Ortiz, Olga Lucia Rodríguez Palacios, Olga Lucia Tovar Adarve, Olga Patricia Muñoz Osorio, Óscar Adolfo Bedoya Holguín, Óscar Adrián Rueda Cifuentes, Oscar De Jesús Giraldo Torres, Pablo Andrés Murillo Posso, Paula Andrea Zuluaga Correa, Pedro Claver Ocampo Gómez, Pedro Nel Diaz Torres, Rosalba Jazmín Cabrales Romero, Sandra Lorena Cárdenas Sepúlveda, Santiago Trespalacios

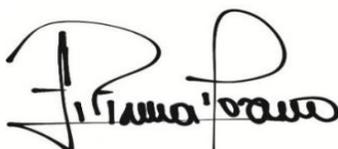
Carrasquilla, Sebastián Camilo Gil Quintero, Sebastián Gil Velázquez, Sebastián Menuhin Múnera Jaramillo, Sebastián Vargas Ospina, Stefany Gómez Jiménez, Tomas Mauricio Grisales Ruiz, Virginia López Flórez, Weimar Alberto López Osorio, Weimar Alexander Castaño Ocampo, William Yeffer Vivas Lloreda, Wilson Prada Castro, Yadir Antonio Torres Palacios, Yeidy Yulieth Ramírez Galeano, Yeisson Fernando Garzón Espeleta, Yenny Teresita Serna Montoya, Yony Mosquera Mendoza, Yudy Giraldo Salinas Y Yudy Nathalia Mosquera Robledo; de la presente decisión, por tener interés legítimo de las resultas de la presente acción.

Igualmente se oficiará al **CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLIN - ANTIOQUIA** y a la **INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO** para que publiquen el presente fallo, dentro del término de **5 horas** hábiles siguientes al recibo del mismo a través de la página web oficial de cada entidad, donde se informe sobre el trámite del concurso del CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLIN, para el cargo de Personero.

**CUARTO: COMUNICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO  
JUEZ**